

DIRECCIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO CASACIÓN Y REVISIÓN

14

Banco de Resoluciones en temas de litigio estratégico
JURISPRUDENCIA CASO Nro. 4-19-EP/21

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador - 21/julio/2021
MATERIA	Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	En audiencia de recurso de apelación instalada el 07 de noviembre de 2017 a las 08h30.
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	Christian Fernando Verdugo Garate
DERECHOS INVOLUCRADOS	Debido proceso, contradicción, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, garantía de motivación, igualdad de las partes.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>La audiencia de Formulación de Cargos se efectuó el 3 de abril de 2017 ante el juez de Garantías Penales de Cañar, por el presunto delito de estafa en contra de Gloria Alexandra Balla Apugllón.</p> <p>Con fecha 29 de septiembre de 2017 el Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar, dictó sentencia condenatoria contra Gloria Alexandra Balla Apugllón, en calidad de autora del delito de estafa, imponiéndole una pena privativa de libertad de 5 años tipificado en el Art. 186 inciso primero del COIP.</p> <p>4.” Gloria Alexandra Balla Apugllón presenta el recurso de apelación y el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (en adelante “el tribunal de apelación”) convocó a las partes a la audiencia de fundamentación del recurso a celebrarse el día 7 de noviembre de 2017 a las 08h30...”</p> <p>Con fecha 23 de mayo de 2018 Gloria Balla presenta el recurso de Casación, mismo que es admitido a trámite por la sala de la Corte Nacional de Justicia (el tribunal de casación) que una vez fundamentado en audiencia fue declarado improcedente.</p> <p>Con fecha 13 de junio de 2019 la sala de la Corte Constitucional admite a trámite la demanda Nro. 4-19-EP.</p> <p>13. “La accionante considera que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privada el derecho a la defensa, de contar con el tiempo y los medios adecuados para su preparación de su defensa a ser escuchada en igualdad de condiciones, de ser asistida por un profesional de su confianza y de motivación y, a la seguridad jurídica...”</p> <p>34. “La presidenta concedió la palabra a la procesada recurrente, quién señalo que su abogado se estaba trasladando desde la ciudad de Riobamba hacia Cañar y que en el trayecto ocurrió un imprevisto de fuerza mayor...” “En ese sentido manifestó su voluntad de continuar con el recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra y solicito que se fije una nueva fecha para que se celebre la audiencia, con el fin de “ no quedar en indefensión”. Frente a ello, la presidenta del tribunal tomó</p>

	<p>nuevamente la palabra y manifestó que la ley es clara y que, si su defensa privada no comparece, corresponde declarar el abandono del recurso, a menos que acepte el patrocinio del defensor público. Posteriormente la presidenta del tribunal preguntó a la procesada si acepta tal patrocinio. Al contestar, la procesada recurrente insistió en que ella cuenta con un abogado y agregó que el defensor público no conoce el proceso. Al respecto la presidenta del tribunal indicó “(...) si usted le autoriza le daríamos diez minutos al doctor Garate a que se ponga al tanto del proceso (...) es la última vez que le pregunto: le concede o no le concede (...) a continuación la procesada recurrente manifestó “está bien “y el defensor público agregó “gracias doctora” ...”</p> <p>38. “En el presente caso, esta corte observa que le tribunal de apelación no declaró el abandono: pero de forma insistente hizo conocer a la procesada recurrente que si no aceptaba que el defensor público asuma su defensa para continuar con la audiencia. Declararía el abandono de su recurso. Así, se verifica que el tribunal de apelación impuso a la accionante la aceptación del patrocinio del defensor público...”</p> <p>42. “Por lo expuesto esta Corte concluye que en el presente caso la actuación del tribunal de apelación impidió que la accionante ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa, sea escuchada en igualdad de condiciones y presente sus argumentos y pruebas sobre la base de los cuales fundamentó su recurso de apelación...”</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República del Ecuador Art. 75; 76 numeral 7 literales a), b), c), g), h), y l) ; 82; 94; 429 y 437 • Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 58 y 191 numeral 2 literal d) • Código Orgánico Integral Penal Art. 186 inciso 1ero; 451; 652 numeral 8 y 10 • Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de Corte Constitucional Art. 7
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Se vulnera el derecho a la defensa</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Constitucional del Ecuador.- Análisis de la Acción Extraordinaria de Protección</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<p>Convenio de la OIT Art. 8, 9 y 10</p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar dentro del proceso Nro. 03282-2017-00101</p>
<p>FALLO</p>	<p>En mérito de lo expuesto la Corte Constitucional resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Dejar sin efecto la sentencia dictada por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar el 09 de noviembre de 2017 dentro del proceso No. 03282-2017-00101. ii. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales, es decir, a la limitación temporal para la preparación de la defensa por parte del defensor público. En consecuencia, también queda sin efecto la sentencia de casación emitida

	<p>por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>iii. Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de apelación convoque a la mayor brevedad posible a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación correspondiente, sustancie el recurso respetando los derechos de todos los sujetos procesales y dicte la decisión judicial que corresponda.</p> <p>iv. Ordenar al Consejo de la Judicatura que dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Publique el texto íntegro de esta sentencia en el banner principal de su sitio web institucional por 3 meses consecutivos de forma ininterrumpida. 2. Difunda esta sentencia a través de sus cuentas oficiales en redes sociales por 3 meses consecutivos con 2 publicaciones por semana. 3. Envíe el texto íntegro de la presente sentencia a todos los órganos judiciales con competencia en materia penal, así como a los funcionarios de la Defensoría Pública, a través del correo electrónico institucional. 4. Para justificar el cumplimiento integral de las presentes medidas, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte: <ol style="list-style-type: none"> (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia la constancia de la publicación de la sentencia en el banner principal del sitio web de la institución, así como de la difusión a través de las redes sociales y el correo electrónico institucional; y, (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de las publicaciones en redes sociales y de la publicación del banner, en el que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó y difundió la sentencia conforme lo ordenado. <p>v. Llamar la atención a los jueces del tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, Sandra Catalina Maldonado López (ponente), Galo Aníbal Correa Molina y Víctor Enrique Zamora Astudillo, por la vulneración al derecho al debido proceso de Gloria Alexandra Balla.</p>
<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín, Y Hernán Salgado Pesantes. Sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce.</p>
<p>VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:</p>	<p>NO</p>
<p>OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL</p>	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidYzFhOTNhYS05MTE0LTQ0QTAtYWNhOS1kNjVINjE0NzYzYjIucGRmJ30=</p>

Elaborado por:
Dra. Marlene Flores Méndez

Revisado por:
Dra. María Helena Villarreal Cadena